



Roj: STSJ CAT 1987/2012
Id Cendoj: 08019330012012100157
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 296/2011
Nº de Resolución: 132/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 296/2011

Partes : IKEA IBERICA , S,A C/ JUNTA DE FINANCES DEL DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA

S E N T E N C I A Nº 132

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONES BELTRÁN

MAGISTRADOS:

D. RAMON GOMIS MASQUE

D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a nueve de febrero de dos mil doce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 296/2011, interpuesto por CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, S.A., AUTEMA , representado el/la Procurador/ a D/Dª RICARD SIMO PASCUAL , contra el Auto de 7 DE JULIO DE 2011 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 13 de los de Barcelona , en la pieza separada de medidas cautelares dimanante del recurso jurisdiccional nº 162/2011 .

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por el/la Procurador/a CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/Dª. EMILIO ARAGONES BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

" *SE RESUELVE* : Que no ha lugar a la adopción de las medidas cautelares interesadas por la jparte actora en los presentes autos del P.O. 162/11-B."

SEGUNDO .- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en la presente alzada por la entidad mercantil apelante IKEA IBÉRICA, S.A. el auto dictado en fecha 7 de julio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Barcelona y su provincia en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 162/2011, interpuesto por la aquí apelante contra el padrón de contribuyentes y liquidación por el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, por el que se acuerda denegar la medida cautelar planteada por la actora.

SEGUNDO: Se funda el auto apelado en que el criterio jurisprudencial anterior ha sido modificado por las SSTs de 6 de junio de 2008 , volviendo a la regla general de no suspensión de las resoluciones de contenido económico y exigiendo la acreditación de que el abono de la cantidad reclamada comporte daños que sean de reparación difícil.

Sin embargo, el caso enjuiciado presenta una singularidad relevante: se trata de impugnación de liquidación del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales, creado por la Ley 16/2000 del Parlamento de Cataluña, de 29 de diciembre de 2000, respecto de la cual el Tribunal Constitucional admitió a trámite hace una más una década el recurso de inconstitucionalidad núm. 1772/2001 deducido por el Presidente del Gobierno contra ella (Cfr. providencia del TC de 24 de abril de 2001, que acordó tener por invocado el art. 161.2 CE que, a su tenor y según dispone el art. 30 LOTC , produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña; y ATC núm. 189/2001, de 3 julio , que acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, Reguladora del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales).

Y respecto de tal prejudicialidad constitucional es constante el criterio de esta Sala en orden a la suspensión de la tramitación de los recursos contencioso-administrativos ante el planteamiento de una cuestión prejudicial constitucional sobre las materias que constituyen el objeto principal del procedimiento en cuestión, tal y como ocurre *ad casum*, al haber sido admitido a trámite recurso de inconstitucionalidad núm. 1772/2001, deducido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 16/2000 del Parlamento de Cataluña, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Así, en nuestra sentencia 1229/2010, de 30 de diciembre de 2010 , hemos dicho:

«El artículo 4 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998 establece en su número uno: " *La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales* ".

La sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2005 , dictada en recurso de casación en interés de ley, al interpretar el anterior precepto, sostiene en su fundamento cuarto: "*Por tanto, la regla general en esta materia es que al orden jurisdiccional administrativo le es dado conocer y pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su competencia, sin necesidad de suspender el curso del proceso y esperar a que los órganos competentes emitan su resolución sobre las mismas, cuando de ello dependa la correcta resolución del objeto procesal principal*". Si bien añade a continuación: "*La regla enunciada, sin embargo, sufre excepciones pues el conocimiento de las cuestiones prejudiciales no se extiende a las de carácter constitucional, penal y las reguladas en tratados internacionales. En estos casos, la normativa específica contempla la suspensión del curso de las actuaciones, mientras no sea resuelta por el órgano competente*".

La regulación que antecede, en concordancia con la doctrina emanada del Tribunal Supremo, entre otros, en autos de 25 de mayo de 1998 , 6 de febrero y 14 de abril de 1999 , hacen obligado concluir que en los supuestos, como el que nos ocupa, en que han sido admitidas a trámite cuestiones de inconstitucionalidad en relación con determinados preceptos susceptibles de incidir en la resolución del caso enjuiciado, será el órgano jurisdiccional competente el que deberá determinar en cada caso la procedencia o no de acordar la suspensión del procedimiento de que se trate, en consideración a razones de economía procesal y a la

necesidad de evitar posibles contradicciones entre la resolución del litigio con la doctrina que pueda emanar del Tribunal Constitucional, cuyas sentencias tienen valor "erga omnes" de cosa juzgada, vinculan a todos los Poderes Públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación, conforme proclaman los arts. 164 de la Constitución y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ».

La dilatadísima pendencia de esta cuestión prejudicial constitucional ante el Tribunal Constitucional obliga a entender concurrentes los presupuestos establecidos en el art. 130.1 LJCA para la adopción de medidas cautelares, habida cuenta de que los sucesivos devengos anuales del impuesto cuya constitucionalidad está cuestionada conlleva una posible pérdida de la finalidad legítima del recurso por el *periculum in mora* resultante del elevado y creciente importe de las liquidaciones, al tiempo que la garantía prestada en vía administrativa salvaguarda los intereses públicos en juego.

Por todo ello, venimos acordando la suspensión de las liquidaciones por dicho impuesto en numerosas sentencias de esta Sala, entre las más recientes las números 88/2010 , 89/2010 . 101/2010. 1041/2010 , 1199/2010 , 24/2011 , 25/2011 , 556/2011 y 647/2011 , relativas al mismo impuesto sobre grandes establecimientos, cuya constitucionalidad consta impugnada y cuestionada desde el año 2001, por lo que entendemos innecesario reiterar íntegramente tales sentencias, conocidas por las partes actuantes en el presente recurso de apelación.

TERCERO: En consecuencia, la aplicación de nuestro criterio que ha quedado expuesto al presente recurso de apelación obliga a la estimación del mismo, sin que, dado el sentido de la presente sentencia, proceda hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el mismo.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. 296/2011 interpuesto por la entidad mercantil apelante contra el auto dictado en fecha 7 de julio de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Barcelona y su provincia en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 162/2011, interpuesto por la aquí apelante contra el padrón de contribuyentes y liquidación por el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, por el que se acuerda denegar la medida cautelar planteada por la actora; y, con revocación de la expresada resolución, SE ACUERDA la suspensión de la liquidación impugnada, con extensión de los efectos de la garantía ya prestada en la vía administrativa a dicho recurso contencioso-administrativo; sin hacer especial condena en las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese a las partes comparecidas en el presente rollo de apelación, con indicación de que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, quien acusará el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.